



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 315

Bogotá, D. C., jueves, 20 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### **INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2024 SENADO, NÚMERO 071 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se crean los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 12 de marzo de 2025

Honorable Senador

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente del Senado de la República

Senado de la República de Colombia

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente de la Cámara de Representantes

Cámara de Representantes

**Referencia Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 292 de 2024 Senado, número 071 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crean los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, y se dictan otras disposiciones.**

Respetados Presidentes Cepeda y Salamanca reciban un cordial saludo:

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia para continuar

su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Cordialmente,

  
CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA  
Senador de la República  
Congreso de la República

  
WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara  
Congreso de la República

#### **INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2024 SENADO, NÚMERO 071 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se crean los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, y se dictan otras disposiciones.*

#### **I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES**

Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes en algunas partes; por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas Corporaciones.

El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 30 de abril de 2024 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y el 10 de diciembre de 2024 en la Plenaria del Senado de la República. En vista de lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se

proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las

respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:

**II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS Y TEXTO ACOGIDO**

<p><b>TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p>	<p><b>TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES</b></p>
<p><b>TÍTULO</b></p>	<p><b>TÍTULO</b></p>	
<p><b>POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS FONDOS DE PROTECCIÓN Y APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</b></p>	<p><b>POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS FONDOS DE PROTECCIÓN Y APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b></p>	<p>No hay discrepancias entre los textos.</p>
<p><b>CAPÍTULO I. Aspectos generales</b></p>	<p><b>CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES</b></p>	<p>No hay discrepancias entre los textos. No obstante, la única diferencia está en las letras mayúsculas y minúsculas; por lo tanto, se acoge el texto de mayúsculas</p>
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, con el fin de recaudar y administrar los recursos que permitan desarrollar intervenciones desde los distintos enfoques biopsicosociales para atender a las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida, inclusión social y a la superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que los afecta.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, con el fin de recaudar y administrar los recursos que permitan desarrollar intervenciones desde los distintos enfoques biopsicosociales para atender a las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida, inclusión social, promover su autonomía e independencia, y a la superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que los afecta.</p>	<p>Se acoge texto de Senado.</p>
<p><b>Artículo 2º. Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.</b> Créese el Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, que estará adscrito al Ministerio de Igualdad y Equidad, o el que haga sus veces, como un fondo cuenta sin personería jurídica, ni autonomía administrativa, en el cual se incorporarán de forma separada y claramente identificable los recursos pertenecientes a cada grupo poblacional. Este fondo deberá orientarse al cumplimiento del objeto de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 2º. Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.</b> Créese el Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, que estará adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o el que haga sus veces, como un fondo cuenta sin personería jurídica, ni autonomía administrativa, en el cual se incorporarán de forma separada y claramente identificable los recursos pertenecientes a cada grupo poblacional. Este fondo deberá orientarse al cumplimiento del objeto de la presente ley.</p>	<p>Se acoge texto de Senado.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
<p><b>Artículo 3º. Fuentes de financiación.</b> El Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores, podrá tener como fuentes de financiación:</p> <p>A. Recursos por aportes voluntarios en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios destinados a programas de atención a las personas con discapacidad física a través de sus cuidadores o asistentes personales, conforme se establece en el artículo 20 de la Ley 2277 de 2022.</p> <p>B. Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.</p> <p>C. Empréstitos externos a nombre de la Nación que gestione el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que tengan por finalidad financiar este fondo.</p> <p>D. Recursos del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>E. Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>F. Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>G. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales.</p> <p>H. Los demás que sean asignados al Fondo para el desarrollo de su objeto.</p> <p>I. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurran al fondo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno nacional fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p>	<p><b>Artículo 3º. Fuentes de financiación.</b> El Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores, podrá tener como fuentes de financiación:</p> <p>A. Recursos por aportes voluntarios en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios destinados a programas de atención a las personas con discapacidad física a través de sus cuidadores o asistentes personales, conforme se establece en el artículo 20 de la Ley 2277 de 2022.</p> <p>B. Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.</p> <p>C. Empréstitos externos a nombre de la Nación que gestione el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que tengan por finalidad financiar este fondo.</p> <p>D. Recursos del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>E. Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>F. Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>G. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales.</p> <p>H. Los demás que sean asignados al Fondo para el desarrollo de su objeto.</p> <p>I. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurran al fondo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno nacional fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p>	<p>No hay discrepancias entre los textos.</p>

<p><b>TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p>	<p><b>TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES</b></p>
<p><b>Artículo 4º. <i>Destinación e Inversión de los recursos de los Fondos.</i></b> Los recursos que se recauden a través de los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, se orientarán a:</p> <p>A. La entrega de una transferencia monetaria para las personas con discapacidad diferente a la renta ciudadana. En todo caso, los recursos de renta ciudadana podrán concurrir a la transferencia de este literal.</p> <p>B. Programas para dotar a las personas con discapacidad de los dispositivos para la habilitación y rehabilitación funcional.</p> <p>C. Diseño, aprobación y ejecución de programas y proyectos que apoyen el emprendimiento u otras formas alternativas de generación de ingresos para las personas con discapacidad, sus familias y sus cuidadores o asistentes personales.</p> <p>D. Programas para las personas con discapacidad enfocados en la dotación y mejoramiento de las condiciones de habitabilidad y accesibilidad, incluido su mobiliario.</p> <p>E. Programas de formación y cualificación de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2297 de 2023.</p> <p>F. Programas de cuidado y salud mental y física de familiares, cuidadores o asistentes personales permanentes de las personas con discapacidad.</p>	<p><b>Artículo 4º. <i>Destinación e Inversión de los recursos de los Fondos.</i></b> Los recursos que se recauden a través de los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, se orientarán a:</p> <p>A. La entrega de una transferencia monetaria para las personas con discapacidad diferente a la renta ciudadana. En todo caso, los recursos de renta ciudadana podrán concurrir a la transferencia de este literal.</p> <p>B. Programas para dotar a las personas con discapacidad de los dispositivos para la habilitación y rehabilitación funcional.</p> <p>C. Diseño, aprobación y ejecución de programas y proyectos que apoyen el emprendimiento u otras formas alternativas de generación de ingresos para las personas con discapacidad, sus familias y sus cuidadores o asistentes personales.</p> <p>D. Programas para las personas con discapacidad enfocados en la dotación y mejoramiento de las condiciones de habitabilidad y accesibilidad, incluido su mobiliario.</p> <p>E. Programas de formación y cualificación para personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2297 de 2023.</p> <p>F. Programas de cuidado y salud mental y física de personas con discapacidad, familiares, cuidadores o asistentes personales permanentes de las personas con discapacidad.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
<p><b>Parágrafo primero.</b> Será requisito para acceder a los programas y proyectos de inversión de los Fondos, el no ser beneficiario del Subsidio de Invalidez del Fondo de Solidaridad Pensional del que habla el artículo 19 de la Ley 1151 de 2007 ni de ningún otro subsidio.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Podrá existir concurrencia de recursos de distintos Fondos para poder financiar una misma ayuda o programa, sin embargo, en ningún caso la persona beneficiaria podrá acceder a los programas y ayudas a través de más de un fondo.</p>	<p>G. La caracterización y focalización de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, así como los recursos que se requieran para obtener la certificación de discapacidad o de cuidado y la inclusión de estas poblaciones en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y en el Sistema de Registro de Caracterización de Identificación de los Cuidadores o Asistentes Personales de Personas con Discapacidad.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> Será requisito para acceder a los programas y proyectos de inversión de los Fondos, el no ser beneficiario del Subsidio de Invalidez del Fondo de Solidaridad Pensional del que habla el artículo 19 de la Ley 1151 de 2007 ni de ningún otro subsidio.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Podrá existir concurrencia de recursos de distintos Fondos para poder financiar una misma ayuda o programa, sin embargo, en ningún caso la persona beneficiaria podrá acceder a los programas y ayudas a través de más de un fondo.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> En caso de muerte de la persona con discapacidad, el comité para la administración de los fondos garantizará la continuidad en el acceso de los cuidadores o asistentes personales a los programas comprendidos en los literales C, E, y F de este artículo por lo menos durante el año siguiente al deceso de la persona con discapacidad.</p>	
<p><b>Artículo 5°. Monto de la Transferencia.</b> Se establecerá una transferencia monetaria para las personas con discapacidad por un monto entre 0,25 y 1 salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), de acuerdo con los criterios de priorización contemplados en esta ley</p>	<p><b>Artículo 5°. Monto de la Transferencia.</b> Se establecerá una transferencia monetaria para las personas con discapacidad por un monto entre 0,25 y 1 salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), de acuerdo con los criterios de priorización contemplados en esta ley. Parágrafo: El comité para la administración de los fondos determinará el monto de la transferencia monetaria, en función del grado de vulnerabilidad económica del beneficiario</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>

<p><b>TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p>	<p><b>TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES</b></p>
<p><b>Artículo 6°. Comité para la Administración del Fondo Nacional.</b> Se creará un Comité encargado de la administración del Fondo Nacional que estará conformado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.</li> <li>2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.</li> <li>3. El Ministro de Trabajo, o su delegado.</li> <li>4. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado.</li> <li>5. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.</li> <li>6. El Ministro de Igualdad y Equidad, o su delegado.</li> <li>7. Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales.</li> </ol> <p><b>Parágrafo primero.</b> La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el Ministro de Igualdad y Equidad, o su delegado, o el Ministerio de salud y Protección Social, o su delegado.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> El Ministro de Igualdad y Equidad, establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil.</p>	<p><b>Artículo 6°. Comité para la Administración del Fondo Nacional.</b> Se creará un Comité encargado de la administración del Fondo Nacional que estará conformado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.</li> <li>2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.</li> <li>3. El Ministro de Trabajo, o su delegado.</li> <li>4. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado.</li> <li>5. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.</li> <li>6. Cuatro (4) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales.</li> </ol> <p><b>Parágrafo primero.</b> La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado, o el Ministerio de salud y Protección Social, o su delegado.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas y reconocidas con más de dos años de experiencia, igualmente definirá la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos que garanticen su óptimo funcionamiento.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> <u>Asegurar Se garantizará</u> que al menos uno de los delegados de las organizaciones de la sociedad civil sea una persona con discapacidad.</p>	<p>Se acoge al texto de Senado</p> <p>Y se aclara que se efectúa un ajuste de redacción de una palabra, que de ninguna manera compromete la finalidad del texto original</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
<p><b>Artículo 7°. Criterios de priorización.</b> El Comité para la administración de los Fondos priorizará la inversión de los recursos destinados a personas con discapacidad ponderando entre los siguientes criterios, con el fin de otorgar los beneficios a las personas que se encuentran con mayor vulnerabilidad:</p> <p>A. Personas con el nivel más alto de discapacidad, de acuerdo con la certificación que para el efecto expide el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el parágrafo del artículo 81 de la Ley 1753 de 2015.</p> <p>B. Personas con discapacidad, cuyo núcleo familiar se componga por más de una persona en esta condición, incluida ella.</p> <p>C. Personas que se encuentren en los grupos poblacionales de pobreza extrema y pobreza moderada de acuerdo con la clasificación del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), o la clasificación que la llegue a homologar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> De los recursos que sean destinados a la inversión para mejorar la calidad de vida de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, el comité administrador priorizará a aquellos cuidadores o asistentes personales que sean adultos mayores o personas que también tengan algún tipo de discapacidad física o psicosocial.</p>	<p><b>Artículo 7°. Criterios de priorización.</b> El Comité para la administración de los Fondos priorizará la inversión de los recursos destinados a personas con discapacidad priorizando a las personas en condición de pobreza extrema y ponderando entre los siguientes criterios, con el fin de otorgar los beneficios a las personas que se encuentran con mayor vulnerabilidad:</p> <p>A. Personas con el nivel más alto de discapacidad, de acuerdo con la certificación que para el efecto expide el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el parágrafo del artículo 81 de la Ley 1753 de 2015.</p> <p>B. Personas con discapacidad, cuyo núcleo familiar se componga por más de una persona en esta condición, incluida ella. En estos casos la transferencia económica de que trata el artículo 5° de esta ley, se asignará por cada una de las personas con discapacidad.</p> <p>C. Personas que se encuentren en los grupos poblacionales de pobreza extrema y pobreza moderada de acuerdo con la clasificación del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), o la clasificación que la llegue a homologar.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> De los recursos que sean destinados a la inversión para mejorar la calidad de vida de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, el comité administrador priorizará a aquellos cuidadores o asistentes personales en condición de pobreza extrema que sean adultos mayores.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Se tendrá en cuenta el enfoque étnico para la aplicación de la presente ley.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>

<p><b>TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p>	<p><b>TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES</b></p>
<p><b>Artículo 8°. <i>Certificación de la Inclusión en el Sistema de Registro de Caracterización e Identificación de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</i></b> En el marco del artículo 6° de la Ley 2297 de 2023, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá emitir certificación a los cuidadores o asistentes personales que se encuentren en este registro a efectos de poder acreditar ante cualquier autoridad la calidad de cuidador o asistente personal.</p>	<p><b>Artículo 8°. <i>Certificación de la Inclusión en el Sistema de Registro de Caracterización e Identificación de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</i></b> En el marco del artículo 6° de la Ley 2297 de 2023, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá emitir certificación a los cuidadores o asistentes personales que se encuentren en este registro a efectos de poder acreditar ante cualquier autoridad la calidad de cuidador o asistente personal.</p>	<p>No hay discrepancias entre los textos.</p>
<p><b>Artículo 9°. <i>Autorización para el reclamo de ayudas monetarias.</i></b> Las personas que acrediten la calidad de cuidadores o asistentes personales de la población con discapacidad quedan facultadas para efectuar la reclamación de los beneficios contemplados en esta ley, en nombre de aquellas personas que por su condición severa de discapacidad no puedan acceder a reclamarlos por sus propios medios. Para acreditar la calidad de cuidador o asistente personal será necesaria la presentación de la certificación de la que habla el artículo 8° de la presente ley</p>	<p><b>Artículo 9°. <i>Autorización para el reclamo de ayudas monetarias.</i></b> Las personas que acrediten la calidad de cuidadores o asistentes personales de la población con discapacidad quedan facultadas para efectuar la reclamación de los beneficios contemplados en esta ley, en nombre de aquellas personas que por su condición severa de discapacidad no puedan acceder a reclamarlos por sus propios medios. Para acreditar la calidad de cuidador o asistente personal será necesaria la presentación de la certificación de la que habla el artículo 8° de la presente ley.</p>	<p>No hay discrepancias entre los textos.</p>
<p><b>CAPÍTULO II. Creación del fondo en el orden departamental</b></p>	<p><b>CAPÍTULO II. CREACIÓN DE LOS FONDOS EN EL ORDEN DEPARTAMENTAL</b></p>	<p>Se acoge el texto del Senado.</p>
<p><b>Artículo 10. <i>Facultad para las Asambleas Departamentales.</i></b> Facúltese a las Asambleas Departamentales para crear Fondos Departamentales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme a los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.</p>	<p><b>Artículo 10. <i>Facultad para las Asambleas Departamentales.</i></b> Facúltese a las Asambleas Departamentales para crear Fondos Departamentales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme a los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.</p>	<p>No hay discrepancias entre los textos.</p>



TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
<p><b>Artículo 11. Fuentes de financiación del Fondo Departamental.</b> la financiación del Fondo Departamental de Protección y Apoyo para Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales podrá financiarse por los recursos provenientes de:</p> <p>A) La transferencia de recursos desde el nivel nacional a través del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.</p> <p>B) Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>C) Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial.</p> <p>D) Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.</p> <p>E) Asignación de recursos por parte del presupuesto departamental.</p> <p>F) Los rendimientos financieros que genere el fondo.</p> <p>G) Los demás que para este fin defina el Gobierno Departamental.</p> <p>H) Los provenientes de recursos propios.</p> <p>I) Los demás que se designen para ello.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno Departamental fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p>	<p><b>Artículo 11. Fuentes de financiación de los Fondos Departamentales.</b> La financiación de los Fondos Departamentales de Protección y Apoyo para Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales podrá financiarse por los recursos provenientes de:</p> <p>A) La transferencia de recursos desde el nivel nacional a través del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.</p> <p>B) Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>C) Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial.</p> <p>D) Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.</p> <p>E) Asignación de recursos por parte del presupuesto departamental.</p> <p>F) Los rendimientos financieros que genere el fondo.</p> <p>G) Los demás que para este fin defina el Gobierno Departamental.</p> <p>H) Los provenientes de recursos propios.</p> <p>I) Los demás que se designen para ello.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno Departamental, en virtud de su autonomía, fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado.</p>

<p><b>TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p>	<p><b>TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES</b></p>
<p><b>Artículo 12. <i>Comité para la Administración del Fondo Departamental.</i></b> Se creará un Comité encargado de la administración del fondo en el orden departamental que estará conformado de la siguiente manera:</p> <p>A) El Gobernador, o su delegado.</p> <p>B) El Secretario de Hacienda, o su delegado.</p> <p>C) El Secretario de Salud, o su delegado.</p> <p>D) El funcionario del ente territorial que tenga a su cargo labores relacionadas con la población con discapacidad.</p> <p>E) Director y/o Gerente de la Dirección Territorial de Salud.</p> <p>F) Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales.</p> <p>G) Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito departamental.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Gobernación establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil.</p>	<p><b>Artículo 12. <i>Comité para la Administración de los Fondos Departamentales.</i></b> En el marco de la autonomía territorial, se creará un Comité en cada Departamento que se cree el Fondo, encargado de la administración del fondo en el orden departamental que estará conformado de la siguiente manera:</p> <p>A) El Gobernador, o su delegado.</p> <p>B) El Secretario de Hacienda, o su delegado.</p> <p>C) El Secretario de Salud, o su delegado.</p> <p>D) El funcionario del ente territorial que tenga a su cargo labores relacionadas con la población con discapacidad.</p> <p>E) Director y/o Gerente de la Dirección Territorial de Salud.</p> <p>F) Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales.</p> <p>G) Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito departamental.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Gobernación establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo a los criterios de elección definidos para la conformación del Comité para la Administración del Fondo Nacional.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado</p>
<p><b>CAPÍTULO III. Creación del fondo en el orden municipal y distrital</b></p>	<p><b>CAPÍTULO III. CREACIÓN DE LOS FONDOS EN EL ORDEN MUNICIPAL Y DISTRITAL</b></p>	<p>Se acoge el texto del Senado.</p>
<p><b>Artículo 13. <i>Facultad para los Concejos Municipales y Distritales.</i></b> Facultase a los Concejos Municipales y Distritales para crear Fondos Municipales o Distritales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.</p>	<p><b>Artículo 13. <i>Facultad para los Concejos Municipales y Distritales.</i></b> Facultase a los Concejos Municipales y Distritales para crear Fondos Municipales o Distritales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.</p>	<p>No hay discrepancias entre los textos.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
<p><b>Artículo 14. Fuentes de financiación del Fondo Municipal y Distrital.</b> La financiación del Fondo Municipal o Distrital de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales podrá financiarse por los recursos provenientes de:</p> <p>A) La transferencia de recursos por parte del Gobierno Nacional y/o departamental.</p> <p>B) Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.</p> <p>C) Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>D) Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial.</p> <p>E) Asignación de recursos por parte del presupuesto municipal o distrital.</p> <p>F) Los rendimientos financieros que genere el fondo.</p> <p>G) Los demás que para este fin defina el Gobierno municipal o distrital.</p> <p>H) Los demás que se designen para ello.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno municipal y distrital fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p>	<p><b>Artículo 14. Fuentes de financiación del Fondo Municipal y Distrital.</b> La financiación de los Fondos Municipales o Distritales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales podrán financiarse por los recursos provenientes de:</p> <p>A) La transferencia de recursos por parte del Gobierno Nacional y/o departamental.</p> <p>B) Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.</p> <p>C) Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>D) Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial.</p> <p>E) Asignación de recursos por parte del presupuesto municipal o distrital.</p> <p>F) Los rendimientos financieros que genere el fondo.</p> <p>G) Los demás que para este fin defina el Gobierno municipal o distrital.</p> <p>H) Los demás que se designen para ello.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno municipal y distrital, en virtud de su autonomía, fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado.</p>

<p><b>TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p>	<p><b>TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES</b></p>
<p><b>Artículo 15. Comité para la Administración del Fondo Municipal o Distrital.</b> Se creará un Comité encargado de la administración del fondo en el orden municipal o distrital que estará conformado de la siguiente manera:</p> <p>A) El Alcalde, o su delegado.</p> <p>B) El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces; o su delegado.</p> <p>C) El Secretario de Salud o la entidad que tenga a cargo sus funciones, o su delegado.</p> <p>D) El o los gerentes de los hospitales públicos ubicados en el Municipio</p> <p>E) El funcionario del ente que tenga a su cargo labores relacionadas con la población con discapacidad.</p> <p>F) Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales.</p> <p>G) Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito municipal o distrital.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Alcaldía establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil.</p>	<p><b>Artículo 15. Comité para la Administración de los Fondos Municipales o Distritales.</b> En el marco de la autonomía territorial, se creará un Comité encargado de la administración del fondo en el orden municipal o distrital que estará conformado de la siguiente manera:</p> <p>A) El Alcalde, o su delegado.</p> <p>B) El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces; o su delegado.</p> <p>C) El Secretario de Salud o la entidad que tenga a cargo sus funciones, o su delegado.</p> <p>D) El o los gerentes de los hospitales públicos ubicados en el Municipio</p> <p>E) El funcionario del ente que tenga a su cargo labores relacionadas con la población con discapacidad.</p> <p>F) Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales.</p> <p>G) Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito municipal o distrital.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Alcaldía establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo a los criterios de elección definidos para la conformación del Comité para la Administración del Fondo Nacional.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado.</p>
<p><b>CAPÍTULO IV. Disposiciones finales</b></p>	<p><b>CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES</b></p>	<p>No hay discrepancias entre los textos. No obstante, la única diferencia está en las letras mayúsculas y minúsculas, por tanto, se acoge el texto de mayúsculas.</p>
<p><b>Artículo 16. Transferencia de recursos.</b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, podrá transferir recursos a los Departamentos, Municipios o Distritos que hayan creado el Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme los criterios que el Comité Administrador del Fondo establezca.</p>	<p><b>Artículo 16. Transferencia de recursos.</b> El Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien haga sus veces, podrá transferir recursos del Fondo Nacional a los Departamentos, Municipios o Distritos que hayan creado el Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme los criterios que el Comité Administrador del Fondo establezca.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado</p>

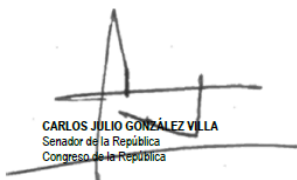
TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
	<p><b>Artículo 17. Disponibilidad de Recursos.</b> El otorgamiento de los beneficios estará sujeto a la disponibilidad de recursos de cada Fondo, concediendo beneficios hasta el agotamiento de los recursos disponibles, conforme a los criterios de priorización establecidos en el artículo 7° de esta ley.</p>	Se acoge el texto del Senado.
<p><b>Artículo 17. Función de los Personeros.</b> Será una función de los Personeros, vigilar la implementación y evaluación de los planes y programas que se financien con los recursos del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.</p>	<p><b>Artículo 18. Función de los Personeros.</b> Será una función de los Personeros, vigilar la implementación y evaluación de los planes y programas que se financien con los recursos del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, de su respectivo municipio.</p>	Se acoge el texto del Senado.
<p><b>Artículo 18. Vigilancia y control.</b> La Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales ejercerán sus funciones constitucionales y legales respecto de los recursos recaudados por concepto del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.</p>	<p><b>Artículo 19. Vigilancia y control.</b> La Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales ejercerán sus funciones constitucionales y legales respecto de los recursos recaudados por concepto del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.</p> <p>Estos fondos gozarán de especial vigilancia y control por parte de los organismos de control nacionales y locales y, para ello, dispondrán de unidades especiales para fiscalizar la administración y disposición de los recursos que los conformen.</p> <p>La Contraloría General de la República emitirá un informe anual ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Senado de la República y la Cámara de Representantes sobre la fiscalización efectuada al Fondo de Protección y apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. Lo propio harán las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales ante las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.</p>	Se acoge el texto del Senado.

<p><b>TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p>	<p><b>TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES</b></p>
<p><b>Artículo 19. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia, expedirá las disposiciones necesarias para el desarrollo y puesta en marcha de la presente ley</p>	<p><b>Artículo 20. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia, expedirá las disposiciones necesarias para el desarrollo y puesta en marcha de la presente ley.</p>	<p>Sin discrepancias entre los textos</p>
<p><b>Artículo Nuevo.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, junto al sistema de medio públicos (RTVC) y el Ministerio de la Igualdad, establecerán un mecanismo de difusión en el territorio nacional sobre los beneficios de la presente ley, incluyendo las transferencias monetarias y sus respectivos requisitos de acceso.</p>		<p>Artículo eliminado en el trámite en el Senado de la República. Se mantiene su eliminación para el texto definitivo conciliado.</p>
	<p><b>Artículo 21. NUEVO. Régimen.</b> Los fondos de que trata esta ley se regirán por derecho público</p>	<p>Se acoge el texto del Senado. Sin embargo, se precisa el nombre del artículo.</p>
<p><b>Artículo 20. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.</p>	<p><b>Artículo 22. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación. <u><b>promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias.</b></u></p>	<p>Se acoge el texto de Senado, sin embargo, se hace un ajuste para precisar la forma correcta de la vigencia a partir de la promulgación e incluir las derogatorias.</p>

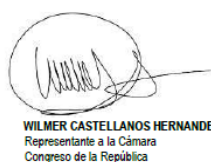
**III. PROPOSICIÓN**

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del **Proyecto de Ley número 292 de 2024 Senado, número 071 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crean los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, y se dictan otras disposiciones**, y solicitamos a la Plenaria de cada Corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.

De los honorables Congresistas,



CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA  
Senador de la República  
Congreso de la República



WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ  
Representante a la Cámara  
Congreso de la República

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2024 SENADO, NÚMERO 071 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se crean los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, y se dictan otras disposiciones*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Aspectos Generales**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, con el fin de recaudar y administrar los recursos que permitan desarrollar intervenciones desde los distintos enfoques biopsicosociales para atender a las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida, inclusión social, promover su autonomía e independencia, y a la superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que los afecta.

**Artículo 2º. Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.** Créese el Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, que estará adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o el que haga sus veces, como un fondo cuenta sin personería jurídica, ni autonomía administrativa, en el cual se incorporarán de forma separada y claramente identificable los recursos pertenecientes a cada

grupo poblacional. Este fondo deberá orientarse al cumplimiento del objeto de la presente ley.

**Artículo 3°. Fuentes de financiación.** El Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores, podrá tener como fuentes de financiación:

A. Recursos por aportes voluntarios en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios destinados a programas de atención a las personas con discapacidad física a través de sus cuidadores o asistentes personales, conforme se establece en el artículo 20 de la Ley 2277 de 2022.

B. Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.

C. Empréstitos externos a nombre de la Nación que gestione el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que tengan por finalidad financiar este fondo.

D. Recursos del Presupuesto General de la Nación.

E. Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.

F. Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 2294 de 2023.

G. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales.

H. Los demás que sean asignados al Fondo para el desarrollo de su objeto.

I. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurran al fondo.

**Parágrafo.** En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno nacional fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.

**Artículo 4°. Destinación e Inversión de los recursos de los Fondos.** Los recursos que se recauden a través de los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, se orientarán a:

A. La entrega de una transferencia monetaria para las personas con discapacidad diferente a la renta ciudadana. En todo caso, los recursos de renta ciudadana podrán concurrir a la transferencia de este literal.

B. Programas para dotar a las personas con discapacidad de los dispositivos para la habilitación y rehabilitación funcional.

C. Diseño, aprobación y ejecución de programas y proyectos que apoyen el emprendimiento u otras formas alternativas de generación de ingresos para las personas con discapacidad, sus familias y sus cuidadores o asistentes personales.

D. Programas para las personas con discapacidad enfocados en la dotación y mejoramiento de las condiciones de habitabilidad y accesibilidad, incluido su mobiliario.

E. Programas de formación y cualificación para personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2297 de 2023.

F. Programas de cuidado y salud mental y física de personas con discapacidad, familiares, cuidadores o asistentes personales permanentes de las personas con discapacidad.

G. La caracterización y focalización de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, así como los recursos que se requieran para obtener la certificación de discapacidad o de cuidado y la inclusión de estas poblaciones en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y en el Sistema de Registro de Caracterización de Identificación de los Cuidadores o Asistentes Personales de Personas con Discapacidad.

**Parágrafo primero.** Será requisito para acceder a los programas y proyectos de inversión de los Fondos, el no ser beneficiario del Subsidio de Invalidez del Fondo de Solidaridad Pensional del que habla el artículo 19 de la Ley 1151 de 2007 ni de ningún otro subsidio.

**Parágrafo segundo.** Podrá existir concurrencia de recursos de distintos Fondos para poder financiar una misma ayuda o programa, sin embargo, en ningún caso la persona beneficiaria podrá acceder a los programas y ayudas a través de más de un fondo.

**Parágrafo tercero.** En caso de muerte de la persona con discapacidad, el comité para la administración de los fondos garantizará la continuidad en el acceso de los cuidadores o asistentes personales a los programas comprendidos en los literales C, E, y F de este artículo por lo menos durante el año siguiente al deceso de la persona con discapacidad.

**Artículo 5°. Monto de la Transferencia.** Se establecerá una transferencia monetaria para las personas con discapacidad por un monto entre 0,25 y 1 salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), de acuerdo con los criterios de priorización contemplados en esta ley.

**Parágrafo:** El comité para la administración de los fondos determinará el monto de la transferencia monetaria, en función del grado de vulnerabilidad económica del beneficiario.

**Artículo 6°. Comité para la Administración del Fondo Nacional.** Se creará un Comité encargado de la administración del Fondo Nacional que estará conformado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.

3. El Ministro de Trabajo, o su delegado.
4. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado.
5. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
6. Cuatro (4) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales.

**Parágrafo primero.** La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado, o el Ministerio de salud y Protección Social, o su delegado.

**Parágrafo segundo.** El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas y reconocidas con más de dos años de experiencia, igualmente definirá la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos que garanticen su óptimo funcionamiento.

**Parágrafo tercero.** Se garantizará que al menos uno de los delegados de las organizaciones de la sociedad civil sea una persona con discapacidad.

**Artículo 7°. Criterios de priorización.** El Comité para la administración de los Fondos priorizará la inversión de los recursos destinados a personas con discapacidad ponderando entre los siguientes criterios, con el fin de otorgar los beneficios a las personas que se encuentran con mayor vulnerabilidad:

A. Personas con el nivel más alto de discapacidad, de acuerdo con la certificación que para el efecto expide el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el parágrafo del artículo 81 de la Ley 1753 de 2015.

B. Personas con discapacidad, cuyo núcleo familiar se componga por más de una persona en esta condición, incluida ella.

C. Personas que se encuentren en los grupos poblacionales de pobreza extrema y pobreza moderada de acuerdo con la clasificación del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), o la clasificación que la llegue a homologar.

**Parágrafo.** De los recursos que sean destinados a la inversión para mejorar la calidad de vida de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, el comité administrador priorizará a aquellos cuidadores o asistentes personales que sean adultos mayores o personas que también tengan algún tipo de discapacidad física o psicosocial.

**Artículo 8°. Certificación de la Inclusión en el Sistema de Registro de Caracterización e Identificación de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.** En el marco del artículo 6° de la Ley 2297 de 2023, el

Ministerio de Salud y Protección Social deberá emitir certificación a los cuidadores o asistentes personales que se encuentren en este registro a efectos de poder acreditar ante cualquier autoridad la calidad de cuidador o asistente personal.

**Artículo 9°. Autorización para el reclamo de ayudas monetarias.** Las personas que acrediten la calidad de cuidadores o asistentes personales de la población con discapacidad quedan facultadas para efectuar la reclamación de los beneficios contemplados en esta ley, en nombre de aquellas personas que por su condición severa de discapacidad no puedan acceder a reclamarlos por sus propios medios.

Para acreditar la calidad de cuidador o asistente personal será necesaria la presentación de la certificación de la que habla el artículo 8° de la presente ley.

## CAPÍTULO II.

### Creación de los fondos en el orden departamental

**Artículo 10. Facultad para las Asambleas Departamentales.** Facúltese a las Asambleas Departamentales para crear Fondos Departamentales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme a los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.

**Artículo 11. Fuentes de financiación de los Fondos Departamentales.** La financiación de los Fondos Departamentales de Protección y Apoyo para Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales podrá financiarse por los recursos provenientes de:

A) La transferencia de recursos desde el nivel nacional a través del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.

B) Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.

C) Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial.

D) Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.

E) Asignación de recursos por parte del presupuesto departamental.

F) Los rendimientos financieros que genere el fondo.

G) Los demás que para este fin defina el Gobierno Departamental.

H) Los provenientes de recursos propios.

I) Los demás que se designen para ello.

**Parágrafo.** En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno Departamental, en virtud de su autonomía, fomentará el aporte de recursos a



este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.

**Artículo 12. Comité para la Administración de los Fondos Departamentales.** En el marco de la autonomía territorial, se creará un Comité en cada Departamento que se cree el Fondo, encargado de la administración del fondo en el orden departamental que estará conformado de la siguiente manera:

- A) El Gobernador, o su delegado.
- B) El Secretario de Hacienda, o su delegado.
- C) El Secretario de Salud, o su delegado.
- D) El funcionario del ente territorial que tenga a su cargo labores relacionadas con la población con discapacidad.

E) Director y/o Gerente de la Dirección Territorial de Salud.

F) Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales.

G) Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito departamental.

**Parágrafo.** La Gobernación establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo a los criterios de elección definidos para la conformación del Comité para la Administración del Fondo Nacional.

### CAPÍTULO III.

#### Creación de los fondos en el orden municipal y distrital

**Artículo 13. Facultad para los Concejos Municipales y Distritales.** Facultase a los Concejos Municipales y Distritales para crear Fondos Municipales o Distritales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.

**Artículo 14. Fuentes de financiación del Fondo Municipal y Distrital.** La financiación de los Fondos Municipales o Distritales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales podrán financiarse por los recursos provenientes de:

A) La transferencia de recursos por parte del Gobierno nacional y/o departamental.

B) Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.

C) Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.

D) Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial.

E) Asignación de recursos por parte del presupuesto municipal o distrital.

F) Los rendimientos financieros que genere el fondo.

G) Los demás que para este fin defina el Gobierno municipal o distrital.

H) Los demás que se designen para ello.

**Parágrafo.** En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno municipal y distrital, en virtud de su autonomía, fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.

**Artículo 15. Comité para la Administración de los Fondos Municipales o Distritales.** En el marco de la autonomía territorial, se creará un Comité encargado de la administración del fondo en el orden municipal o distrital que estará conformado de la siguiente manera:

A) El Alcalde, o su delegado.

B) El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces; o su delegado.

C) El Secretario de Salud o la entidad que tenga a cargo sus funciones, o su delegado.

D) El o los gerentes de los hospitales públicos ubicados en el Municipio

E) El funcionario del ente que tenga a su cargo labores relacionadas con la población con discapacidad.

F) Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales.

G) Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito municipal o distrital.

**Parágrafo.** La Alcaldía establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo a los criterios de elección definidos para la conformación del Comité para la Administración del Fondo Nacional.

### CAPÍTULO IV.

#### Disposiciones Finales

**Artículo 16. Transferencia de recursos.** El Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien haga sus veces, podrá transferir recursos del Fondo Nacional a los Departamentos, Municipios o Distritos que hayan creado el Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme los criterios que el Comité Administrador del Fondo establezca.

**Artículo 17. Disponibilidad de Recursos.** El otorgamiento de los beneficios estará sujeto a la disponibilidad de recursos de cada Fondo, concediendo beneficios hasta el agotamiento de los recursos disponibles, conforme a los criterios de priorización establecidos en el artículo 7° de esta ley.

**Artículo 18. Función de los Personeros.** Será una función de los Personeros, vigilar la implementación y evaluación de los planes y programas que se financien con los recursos del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, de su respectivo municipio.

**Artículo 19. Vigilancia y control.** La Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales ejercerán sus funciones constitucionales y legales respecto de los recursos recaudados por concepto del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.

Estos fondos gozarán de especial vigilancia y control por parte de los organismos de control nacionales y locales y, para ello, dispondrán de unidades especiales para fiscalizar la administración y disposición de los recursos que los conformen.

La Contraloría General de la República emitirá un informe anual ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Senado de la República y la Cámara de Representantes sobre la fiscalización

efectuada al Fondo de Protección y apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. Lo propio harán las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales ante las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales

**Artículo 20. Reglamentación.** El Gobierno nacional dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia, expedirá las disposiciones necesarias para el desarrollo y puesta en marcha de la presente ley.

**Artículo 21. Régimen.** Los fondos de que trata esta ley se registrarán por derecho público.

**Artículo 22. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias.

De los honorables Congressistas,

  
CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA  
Senador de la República  
Congreso de la República

  
WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara  
Congreso de la República

## CARTAS DE ADHESIÓN

### CARTA DE ADHESIÓN DE FIRMA COMO AUTOR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2024 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS

*por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales y se dictan otras disposiciones.*



Bogotá, marzo de 2025

Secretario  
JAIME LUÍS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretaría General  
Cámara de Representantes

Asunto: Carta de adhesión de firma al Proyecto de Ley No. 101 de 2024 Cámara

Respetado Secretario reciba un cordial saludo,

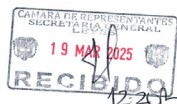
Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta solicitamos la adhesión de la firma del Honorable Representante Jhon Fredy Nuñez como autor al Proyecto de Ley No.101 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales y se dictan otras disposiciones."

Agradecemos su gestión y atención a la presente.

Cordialmente,

  
JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS  
Circunscripción Transitoria de Paz por el Caqueta  
Fundación Igualdad Social

  
WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Partido Alianza Verde



### CARTA DE ADHESIÓN DE FIRMA COMO AUTOR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2024 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

*por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales y se dictan otras disposiciones.*



Bogotá, marzo de 2025

Secretario  
JAIME LUÍS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretaría General  
Cámara de Representantes

Asunto: Carta de adhesión de firma al Proyecto de Ley No. 101 de 2024 Cámara


Respetado Secretario reciba un cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta solicitamos la adhesión de la firma del Honorable Representante Oscar Darío Pérez Pineda como autor al Proyecto de Ley No.101 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales y se dictan otras disposiciones."

Agradecemos su gestión y atención a la presente.

Cordialmente,

  
OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Partido Centro Democrático

  
WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Partido Alianza Verde



CARTA DE ADHESIÓN DE FIRMA COMO AUTOR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2024 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.



Bogotá, marzo de 2025

Secretario JAIME LUÍS LACOUTURE PEÑALOZA Secretaría General Cámara de Representantes

Asunto: Carta de adhesión de firma al Proyecto de Ley No. 232 de 2024 Cámara

Respetado Secretario reciba un cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta solicitamos la adhesión de la firma del Honorable Representante Wilmer Castellanos Hernández como autor al Proyecto de Ley No. 232 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones"

Agradecemos su gestión y atención a la presente.

Cordialmente,

Handwritten signatures of Wilmer Castellanos Hernández and Néstor Leonardo Rico Rico.

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido Cambio Radical



1220 p

CARTA DE ADHESIÓN DE COAUTOR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2024 CÁMARA, 56 DE 2023 SENADO HONORABLE REPRESENTANTE EDUARD SARMIENTO HIDALGO

por medio de la cual se promueve la conservación de humedales en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C; marzo 2025

Doctor, JAIME LUÍS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes E. S. D.

Referencia: Adhesión al Proyecto de Ley 056 de 2023 Senado - 310 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se promueve la conservación de humedales en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

Cordial saludo,

Actuando en mi condición de Representante a la Cámara, me permito manifestar de manera respetuosa, en el marco de la Ley 5 de 1992, mi intención de adherirme como coautor del Proyecto de Ley 056 de 2023 Senado - 310 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se promueve la conservación de humedales en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", el cual se encuentra cursando actualmente su cuarto debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Anticipo mi gratitud por la atención que dispense a la presente.

Cordialmente,

Handwritten signature of Eduard Sarmiento Hidalgo. EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico

Handwritten signature of Esmeralda Hernández Silva. ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico Autora Principal Proyecto de Ley



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA Carrera 7 No. 8-68 Of.317-3188 Edificio Nuevo del Congreso de la República enck.velasco@camara.gov.co

CONTENIDO

Table with 2 columns: Description of content and Page number. Includes 'Gaceta número 315 - jueves, 20 de marzo de 2025', 'CÁMARA DE REPRESENTANTES INFORMES DE CONCILIACIÓN', and 'CARTAS DE ADHESIÓN'.

Table with 2 columns: Description of content and Page number. Includes 'medio de la cual se establecen normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales' and 'Carta de adhesión de coautor al proyecto de ley número 310 de 2024 Cámara'.